

LA GACETA

DESPUES DE IMPRIMIR
EL PRIMER PERIODO
OFICIAL DEL GOBIERNO
CON FECHA DE 5
MAYO DE 1930, ES
NOCIDO HOY COMO
DIARIO OFICIAL "LA
GACETA".

Diario Oficial de la República de Honduras

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Director: Periodista LISANDRO QUESADA

Nº 00090

= 16

ASO. CXIV TEGUCIGALPA, D. C. HONDURAS,

VIERNES 2 DE MARZO DE 1990

NUM. 26.075

PODER LEGISLATIVO

CONTENIDO

DECRETO NUMERO 12-90

DECRETO NUMERO 12-90
Febrero de 1990

EL CONGRESO NACIONAL,

AVISOS

CONSIDERANDO: Que el desarrollo nacional, requiere una actividad orientada esencialmente a financiar y promover el mejoramiento de las condiciones de vida de los grupos sociales marginados rurales y urbanos, a través del aumento de su productividad, niveles de empleo y sus ingresos.

Artículo 2.—El Fondo tendrá una duración de tres años, pudiendo prorrogarse dicho período a iniciativa del Presidente de la República, mediante Decreto del Consejo de Ministros.

CONSIDERANDO: Que el mecanismo más adecuado para atender los sectores indicados, es aquel que tienda a incrementar sus niveles de vida, mediante su incorporación al proceso económico y social.

Artículo 3.—La finalidad del Fondo será la de promover el mejoramiento de las condiciones de vida de los grupos sociales marginados en el área rural y urbana, mediante el otorgamiento de financiamientos para programas y proyectos de desarrollo social o económico, con el propósito de aumentar su productividad, sus niveles de empleo y de ingresos y de contribuir a la satisfacción de sus necesidades básicas.

CONSIDERANDO: Que la entidad a crearse, debe tener un carácter eminentemente suplementario de la actividad que desarrolla el Gobierno.

CAPITULO II

CONSIDERANDO: Que los mecanismos por medio de los cuales operará la entidad deben comprender los elementos que le permitan eficiencia y eficacia en el desarrollo de la actividad concreta a realizarse.

COMPETENCIA

POR TANTO:

Artículo 4.—El Fondo, para los efectos del Artículo 3 de la presente Ley, tendrá la competencia siguiente:

DECRETA:

- Negociar préstamos blandos con organismos nacionales e internacionales, cuyas condiciones se ajusten a los requisitos y objetivos del Fondo;
- Aceptar donaciones, herencias, legados y cualquier clase de aportes, nacionales o extranjeros; en el caso de aportes nacionales donados, sus valores serán deducibles de la renta imponible para los efectos del Impuesto sobre la Renta;
- Negociar y contratar financiamientos no reembolsables con organismos nacionales e internacionales, cuyas condiciones se ajusten a los requisitos y objetivos del Fondo;
- Promover, financiar programas y proyectos para favorecer el autoempleo productivo y la organización y mejoramiento de pequeñas empresas, microempresas, cooperativas rurales y urbanas, patronatos y asociaciones de desarrollo comunal, empresas campesinas y otras formas asociativas de producción, cuyos participantes pertenezcan a los grupos objetivo del Fondo.

LEY DEL FONDO HONDUREÑO DE INVERSION SOCIAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.—Créase el Fondo Hondureño de Inversión Social que en esta Ley se identificará como "Fondo", siendo una desconcentrada de la Presidencia de la República, de duración limitada, dotada de personalidad jurídica, patrimonio propio dentro de los límites de la presente Ley, de autonomía administrativa, técnica y financiera.

El domicilio del Fondo será la ciudad de Tegucigalpa, M. D. C., pudiendo crear dependencias en otras ciudades del país.

- d) Promover y financiar obras cuya característica principal sea el uso intensivo de mano de obra, siempre que estén vinculadas con el desarrollo urbano o rural;
- e) Promover y financiar programas y proyectos de generación de empleo temporal o estacional para grupos urbanos y rurales afectados por situaciones de emergencia o por su difícil inserción en el mercado de trabajo;
- f) Promover y financiar programas y proyectos para la satisfacción de necesidades básicas, siempre que estén orientados a apoyar los grupos beneficiados con cualesquiera de los financiamientos comprendidos en los literales anteriores;
- g) Celebrar los contratos de obra pública y de adquisición de bienes y servicios que sean necesarios para el cumplimiento de sus fines, y;
- h) Ejercer las demás funciones que se indiquen en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 5.—El Fondo aprobará la designación del organismo, público o privado, que habrá de ejecutar el programa o proyecto que se financie con sus recursos, sujetándose a lo que disponga el Reglamento.

Los casos en que los proyectos requieran contratación de obra pública o suministros, el Reglamento indicará, atendiendo la cuantía, los procedimientos de selección de contratistas que se aplicarán en cada caso.

Artículo 6.—Los órganos y entidades de la Administración Pública estarán obligados a colaborar con el Fondo, siempre que ésta lo solicite, para el ejercicio de sus atribuciones.

CAPITULO III

ORGANIZACION Y ADMINISTRACION

SECCION PRIMERA

ORGANOS DEL FONDO

Artículo 7.—Los órganos del Fondo serán los siguientes:

- a) El Consejo Superior de Administración;
- b) La Dirección Ejecutiva, y;
- c) La Auditoría Interna.

SECCION SEGUNDA

EL CONSEJO SUPERIOR DE ADMINISTRACION

Artículo 8.—El Consejo Superior de Administración, que en adelante se denominará "Consejo", estará integrado de la forma siguiente:

- a) El Presidente de la República, cuyo suplente será el que él designe;
- b) El Presidente del Congreso Nacional, cuyo suplente será el que él designe;
- c) El Secretario de Estado en los Despachos de Planificación, Coordinación y Presupuesto o el suplente que designe;
- ch) El Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social o el suplente que designe;

- d) El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda, Crédito Público o el suplente que designe;
- e) El Director Ejecutivo del Fondo;
- f) Un representante propietario y un suplente del sector empresarial;
- g) Un representante propietario y un suplente del movimiento cooperativo, y;
- h) Un representante propietario y un suplente de las organizaciones privadas de desarrollo.

El procedimiento que se seguirá para la selección de los representantes de las organizaciones a que se refieren los tres últimos literales del presente Artículo, se señalarán en el Reglamento.

Artículo 9.—El Consejo será presidido por el Presidente de la República o su suplente y en ausencia de ellos, por el Secretario de Estado en el orden establecido en el Artículo anterior.

Artículo 10.—Serán funciones del Consejo, las siguientes:

- a) Aprobar la política y los lineamientos generales que regirán las actividades del Fondo;
- b) Aprobar el presupuesto anual del Fondo;
- c) Autorizar la negociación para la contratación de los préstamos que requiera el Fondo para sus operaciones crediticias;
- ch) Presentar al Poder Ejecutivo los proyectos de reglamento que sean necesarios para la aplicación de esta Ley;
- d) Celebrar sesiones ordinarias cada tres meses y extraordinarias cuantas veces sea necesario, y;
- e) Las demás que se le asignen en el Reglamento respectivo.

Artículo 11.—El Consejo podrá invitar a sus sesiones a representantes de otras entidades públicas y privadas, quienes tendrán derecho a voz pero no a voto.

SECCION TERCERA

LA DIRECCION EJECUTIVA

Artículo 12.—La Dirección Ejecutiva estará integrada por:

- a) El Director Ejecutivo;
- b) El Comité de Operaciones; y,
- c) El personal profesional, técnico y administrativo, que se contrate.

La Organización interna del Fondo será la que se establezca en el Reglamento respectivo.

Artículo 13.—El Director Ejecutivo será nombrado y removido por el Presidente de la República y deberá reunir los requisitos siguientes:

- a) Ser hondureño por nacimiento y estar en el pleno ejercicio de sus derechos civiles; y,
- b) Ser de reconocida honorabilidad y tener capacidad para el desempeño del cargo.

Artículo 14.—El Director Ejecutivo será la más alta autoridad ejecutiva del Fondo y tendrá las funciones siguientes:

- a) Ejercer la representación legal del Fondo por delegación expresa del Presidente de la República.
- b) Dirigir el funcionamiento de la Institución y ejecutar las decisiones del Consejo;
- c) Seleccionar el personal y suscribir los respectivos contratos de servicios profesionales o técnicos;
- ch) Elaborar y proponer al Consejo el Reglamento de esta Ley y los demás que fueren necesarios;

Solicitar la autorización del Consejo para contratar auditorías externas; y,

demás que se le asignen en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 15.—En caso de ausencia temporal o impedimento del Director Ejecutivo, lo sustituirá en su cargo cualquiera de los directores operacionales que designe el Consejo.

Artículo 16.—El Comité de Operaciones estará integrado de la forma que indique el Reglamento y tendrá entre sus funciones aprobar o improbar las solicitudes de financiamiento que se presenten al Fondo, sin perjuicio de las demás que se le asignen en el Reglamento.

Artículo 17.—El personal profesional, técnico y administrativo, será seleccionado por el Director Ejecutivo atendiendo a los méritos personales, profesionales y técnicos. Este personal se limitará al estrictamente necesario.

El Director Ejecutivo distribuirá el personal de acuerdo con la organización interna que determine el Reglamento.

Artículo 18.—La relación de servicio del personal se regirá por lo estipulado en los contratos de servicios profesionales o técnicos, que se celebren, los cuales estarán sometidos en todo al Derecho Administrativo y la jurisdicción competente para conocer las cuestiones que de los mismos se susciten será la de lo Contencioso-Administrativo.

Artículo 19.—Los gastos de personal se financiarán con los recursos del Fondo.

SECCION CUARTA

LA AUDITORIA INTERNA

Artículo 20.—Corresponderá a la Auditoría Interna fiscalizar la ejecución del presupuesto del Fondo y de sus operaciones financieras.

Artículo 21.—La Auditoría Interna estará a cargo de un auditor nombrado directamente por el Presidente de la República y dependerá del Consejo, sin perjuicio de la acción fiscalizadora de la Contraloría General de la República.

Artículo 22.—La Auditoría Interna tendrá las funciones siguientes:

1) Remitir informes trimestrales al Consejo sobre los resultados de sus investigaciones en relación con cada financiamiento otorgado;

2) Informar mensualmente al Consejo sobre la ejecución del presupuesto administrativo;

3) Formular sugerencias a la Dirección Ejecutiva sobre el funcionamiento del sistema de contabilidad, a efecto de que ésta adopte las medidas que estime convenientes; y,

4) Efectuar fiscalizaciones sin obstaculizar el proceso de adopción de decisiones, limitándose a indicar lo que estime conveniente, en los informes a que se refiere el inciso 1) del presente Artículo.

SECCION QUINTA

AUDITORIA EXTERNA

Artículo 23.—El Fondo queda sujeto a auditorías externas por firmas independientes, sin perjuicio de la acción fiscalizadora de la Contraloría General de la República.

Artículo 24.—Los informes de la Auditoría

CAPITULO IV

EL PATRIMONIO

Artículo 25.—El patrimonio del Fondo estará constituido por:

- a) Los recursos que provengan de créditos blandos que se contrate;
- b) Los recursos que se le asignen por organismos extranjeros o internacionales, en concepto de cooperación financiera no reembolsable;
- c) Las recuperaciones de capital de los préstamos que otorgue y los intereses que éstos devenguen;
- ch) Las aportaciones que le transfiera el Gobierno Central y las instituciones autónomas; y,
- d) Cualesquiera clases de aportes, inclusive herencias, legados y donaciones que el Fondo acepte y que provengan de fuentes lícitas.

Artículo 26.—Los gastos administrativos, que no sean de personal serán financiados con los recursos que el Estado le asigne anualmente, de conformidad con el presupuesto que oportunamente se presente, sin perjuicio de aportaciones adicionales.

Los recursos se asignarán en el Presupuesto de la Presidencia de la República, y serán transferidos trimestralmente, por adelantado, y depositados por la Dirección Ejecutiva en un banco del Estado.

La fiscalización de estos recursos corresponderá a las auditorías interna y externa, y a la Contraloría General de la República, en los términos establecidos en esta Ley.

Artículo 27.—Los financiamientos que otorgue el Fondo estarán regulados por esta Ley y los contratos de financiamiento que se celebren para cada programa o proyecto, atendiendo en todo caso las condiciones que estipulan las fuentes de financiamiento.

Artículo 28.—El Fondo estará exento del pago de toda clase de impuestos, tasas, gravámenes, o de cualquier otra clase de contribuciones fiscales y municipales, vigentes o que se establezcan en el futuro. Los contratos públicos o privados en que sea parte el Fondo estarán exentos del uso de papel sellado, timbres, y de cualquiera otra carga impositiva.

CAPITULO V

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 29.—Si no resolviera la continuidad del Fondo, dos meses antes de que transcurra el plazo indicado en el Artículo 2 de esta Ley, el Presidente de la República constituirá una Comisión Liquidadora del mismo que tendrá las funciones siguientes:

- a) Transferir a los órganos o entidades estatales competentes, los programas o proyectos que aún no hubieren finalizado, para cumplir con las responsabilidades pendientes.
- b) Transferir los recursos financieros y demás bienes del Fondo a los órganos estatales competentes; y,
- c) Remitir el informe de sus actividades al Presidente de la República y a los organismos que éste estime conveniente.

DE LEMPIRAS (Lps. 25,000,000.00), con cargo al Presupuesto de Ingresos y Egresos de la República, correspondiente al ejercicio fiscal del año de mil novecientos noventa.

Artículo 31.—La presente Ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo y entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintidós días del mes de febrero de mil novecientos noventa.

RODOLFO IRIAS NAVAS
Presidente

MARCO AUGUSTO HERNANDEZ ESPINOZA
Secretario

CARLOS GABRIEL KATTAN SALEM
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M. D. C., 28 de febrero de 1990

RAFAEL LEONARDO CALLEJAS ROMERO
Presidente

El Secretario de Estado en los Despachos de Planificación, Coordinación y Presupuesto.

MANLIO DIONISIO MARTINEZ CANTOR

PARA MEJOR SEGURIDAD

Se suplica a los suscriptores del Diario Oficial "LA GACETA", que cuando manden originales con elisé, éstos deben ser 2½ x pulgadas

LA DIRECCION

Si no resolviera la continuación del transcurso del plazo indicado, el suscrito de la República del mismo que atienda

MARCA DE SERVICIO

os órganos o entidades de esta República.
Marca de Servicio no registrada.
N.º de Solicitud: 6943-89.
Fecha de entrada: 5 de diciembre de 1989.
Solicitante: COPIADORAS DE CENTROAMERICA, S. A. DE C.
Domicilio: San Pedro Sula, Cortés.
Apoderado: Lic. Francisco Guillermo Durón.
Clase Internacional: 35.
Distintivo: "COPIAS CON EL NUMERO DOS ENMEDIO"



MARGARITA ROSA C. DE JEFF